EXPTE. D- 3425 /16-17

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
PCIA. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan a fuerza de

LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY 13.661

ARTÍCULO 1.- Incorporase el siguiente párrafo al artículo 1 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

El Presidente del Senado confeccionará una lista que surgirá del total los legisladores y legisladoras abogados/as que formen parte de ambas Cámaras, la que será ampliada o reducida de acuerdo a las incorporaciones o retiros que se produzcan. Tal listado será puesto en conocimiento de la Suprema Corte y de ambas Cámaras Legislativas a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar por exclusión o inclusión indebidas.
El listado respetara una integración proporcional. En este sentido, los y las legisladores/as incluidos en el listado no pueden, en ningún caso, ser todos/as del mismo género.

ARTÍCULO 2.- Incorporase el siguiente párrafo al artículo 2 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

La lista de abogados **y abogadas** de la matrícula con las condiciones para ser miembro de la Suprema Corte que debe confeccionar este Tribunal, para sortear de ella los llamados

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 PRO. BS. AS.

a integrar el jurado a que se refiere el artículo 182° de la Constitución, se formará sobre las bases de los que reúnan las condiciones para ser conjueces, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 182° antes citado. Esta lista se pondrá en conocimiento del Senado y Cámara de Diputados y no podrá ser modificada hasta el año siguiente, salvo el caso de exclusión o inclusión por error debidamente justificado.

El listado respetara una integración proporcional. En este sentido, los abogados y abogadas matriculados incluidos en el listado no pueden, en ningún caso, ser todos/as del mismo género.

ARTÍCULO 3.-Incorporase como inciso s y t del artículo 21 de la ley 13.661 el siguiente, que quedara redactado de la siguiente manera:

Las faltas a que se refiere el artículo 20 son las siguientes:

a) No reunir las condiciones que la Constitución y la Leyes determinan para el ejercicio del cargo.

b) No tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones, en la medida en que esta circunstancia produzca real perjuicio a la administración de justicia.

c) Gozar de beneficio jubilatorio o de pensión nacional, provincial o municipal o haberse acogido a estos beneficios.

d) Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.

e) El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

f) La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone.

g) El vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia.

h) Dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen.

i) Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido.

j) La intervención activa en política.

k) Para los funcionarios y funcionarias judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de su cónyuge, o de los descendientes y ascendientes.

l) Aceptar el cargo de árbitro arbitrador.

ll) Contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesionales que actúen en su Juzgado o Tribunal.

m) Ejercer el comercio o industria.

n) Desempeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto la docencia.

ñ) La realización de actos de parcialidad manifiesta.

o) Estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario.

p) Negarse injustificadamente a que le sean practicados controles médicos que determinen su capacidad laboral

q) Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.

r) Las que se determinen en otras leyes.

s) **Mal desempeño de sus funciones**

t) Desconocimiento del marco de Derechos Humanos incorporado a nuestra Constitución Nacional expresado en resoluciones y sentencias.

H. C. DE DIPUT. FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 4.- Modificase el artículo 23 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Pueden denunciar ó acusar ante el Jurado:
El Procurador General de la Corte, Los Colegios de Abogados, la Comisión Bicameral creada por la presente ley, el Ministro de la Corte Suprema de Justicia designado por ese Tribunal, **las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto tenga relación con el desarrollo de la justicia y los derechos humanos,** y cualquier otra persona física o jurídica que tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción previstas por esta Ley.
Toda denuncia que se formalice en el marco de las prescripciones de esta Ley requerirá para la prosecución del trámite respectivo, su ratificación por ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, excepto cuando se extienda por instrumento público o la firma sea autenticada por escribano público u otro funcionario competente.

ARTÍCULO 5.-.Derogase el artículo 24 de la ley 13.661

ARTÍCULO 6.-Derogase el artículo 24 bis de la ley 13.661

ARTÍCULO7.-Modificase el artículo 27 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Si la denuncia reuniera los requisitos del artículo 26, el Presidente citará a audiencia a los miembros, la que se celebrara dentro de los **treinta (30)** días de recibida o complementada aquella denuncia, para que se pronuncien por mayoría de votos sobre su competencia.
Si el Jurado hubiere resuelto que tiene competencia sobre el caso podrá ordenar la instrucción de un sumario, el que quedara a cargo del miembro del Cuerpo de Instructores que se hubiere designado oportunamente. En caso de que el Jurado estime innecesaria la sustanciación del sumario, o disponga la producción de pruebas sin que el mismo fuera instruido, se procederá de conformidad con lo prescripto por el Art. 30, segundo párrafo.
De resolverse en forma negativa la cuestión de la competencia, se procederá al archivo de las actuaciones, previa notificación a quien hubiera formulado la denuncia.

ARTÍCULO 8.- Modificase el artículo 29 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Al comenzar dicho sumario, el Secretario Permanente notificará al magistrado o funcionario cuestionado del comienzo de la instrucción, excepto en los casos en que el conocimiento de la misma ponga en riesgo el resultado de la investigación y hasta tanto este peligro perdure, lo que se dispondrá por resolución fundada. En la notificación se le hará saber que tiene derecho a presentarse por escrito aclarando los hechos denunciados e indicando la prueba que a su juicio pudiera ser útil, a constituir domicilio y designar defensor. La pertinencia de la prueba ofrecida será resuelta por el Presidente del Jurado,

quien podrá convocar al cuerpo a sesión especial si lo considera conveniente según las particularidades del caso.
El sumario deberá sustanciarse en un plazo de sesenta (60) días prorrogables por treinta (30) días más, por resolución fundada.

ARTÍCULO9- Modificase el artículo 30 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Clausurado el sumario, la Secretaría Permanente elevará las actuaciones al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días.
El Presidente correrá traslado de la misma por el término de treinta (30) días al denunciante, al Ministro de la Suprema Corte que correspondiera, a la Procuración General, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de Acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones. A ese fin, dichas partes podrán solicitar a la Secretaría Permanente ampliación de medidas probatorias, circunstancia que producirá la interrupción del plazo antes señalado.

ARTÍCULO 10.-Modificase el artículo 33 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

De la acusación se dará traslado al Magistrado o funcionario denunciado por el término de **veinte (20)** días a efectos de formular su defensa.

ARTÍCULO 11-. Modificase el artículo 38 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Fijación de audiencia luego de la instrucción suplementaria. Resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, el Jurado de Enjuiciamiento fijará la fecha de iniciación del debate, con notificación de las partes.
La fecha de celebración del juicio público en todos los casos, deberá ser fijada dentro de los **treinta (30)** días a partir de la resolución que la ordena.
La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir serán a cargo de la parte que las propuso.
Las citaciones podrán efectuarse por la Policía, por las oficinas de mandamientos y notificaciones o por cualquier otro medio fehaciente.

ARTÍCULO 12.-Agréguese el artículo 37 bis de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

La audiencia de debate será pública. En este sentido, por intermedio de la Secretaría Permanente, se publicara la fecha de la audiencia en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación del Departamento Judicial donde ejerza funciones el magistrado cuestionado.

H. C. DE DIPUTA... FOLIO 5 ... BS. AS.

ARTÍCULO 13.- Modificase el artículo 41 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

La acción que nace del proceso de enjuiciamiento instituido por esta ley es indisponible.
No habiendo acusación por parte de la Procuración General de la Suprema Corte, si el acusador particular no compareciere o desistiere, el juicio deberá proseguirse por el Presidente de la Suprema Corte.
Si luego de haberse promovido la acusación por el Procurador General, este desistiera de la misma, el acusador particular podrá seguir adelante el proceso en el estado en que se encuentre, sin que le sea posible retrotraer las actuaciones ni modificar la prueba que se hubiera ofrecido.
En el caso que no compareciere el acusado, el Presidente de la Suprema Corte deberá ordenar su comparecencia a través de la fuerza pública.
Si no compareciere su defensor particular, se le nombrará como defensor oficial al que estuviere en turno.

ARTÍCULO 14.-Modificase el artículo 42 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

La audiencia podrá iniciarse con la presencia de cuatro (4) integrantes del Jurado.

ARTÍCULO 15.-Modificase el artículo 44 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:
Inmediatamente después de producidos los alegatos, el Presidente citará al jurado a sesión reservada, la cual se realizara el mismo día, a los efectos de deliberar para emitir el veredicto.

ARTÍCULO 16.-Incorporase el siguiente texto al artículo 53 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Terminada una causa, el Presidente regulará de oficio el honorario de los jurados no legisladores, y el de los letrados, peritos y demás auxiliares que hayan intervenido en el juicio. Estas regulaciones serán apelables ante la Suprema Corte de Justicia dentro del tercer día de notificadas por cédula o personalmente.
La función del jurado no será remunerada, pero se reconocerán adecuadamente las debidas compensaciones por viáticos, traslados o gastos. A tal fin y para los gastos generales, la Ley de Presupuesto establecerá las partidas necesarias.

ARTÍCULO 17 Modificase el artículo 58 de la ley 13.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

El Procurador General no podrá de delegar sus funciones acusatorias durante el juicio oral en funcionarios del Ministerio Público, debiendo asistir personalmente al mismo.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FOLIO 6

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dip. JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ROCÍO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victor
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

KARINA NAZAR
Diputada
Bloque Frente para la
H. C. Diputados Pc

MANUEL CHEPPI
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA
H.C.D. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JUAN AGUSTIN DESANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como fundamentos el fortalecimiento y la agilización del proceso de enjuiciamiento de los magistrados regulados por la ley 13661

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires enuncia el mecanismo de sanción de los magistrados en los artículos 182 y siguientes.

La ley que reglamenta dicho mecanismo es la ley 13.661, publicada en el Boletín Oficial el 26/04/2007.

Esta legislación merece ser revisada, atento evidenciarse problemas en la efectividad del proceso sancionatorio, representado, por ejemplo, en dilaciones injustificadas, falta de quórum, entre otras.

Hace tiempo que se debate en torno a una problemática que hace al corazón mismo de la función judicial, como asimismo a la legitimidad del sistema jurídico, tal la necesidad de jueces y funcionarios judiciales con un mayor compromiso respecto de las cuestiones que les toca decidir a fin de mejorar el servicio de justicia y su imagen frente a la sociedad y, en especial, respecto de aquellos grupos marginados y afectados. Es decir, tratar de construir una justicia más justa

Y para ello como representantes del pueblo no podemos caer en discursos simplistas ni demagogos. El Poder Judicial es un servicio esencial que así como tienen determinadas prerrogativas que hacen a la esencia como administrador de Justicia, también debemos dotar de trámites más rápidos y efectivos en el funcionamiento del organismo que establece la Constitución como el que posee las facultades disciplinarias, que hacen de contrapeso a

aquel cargo vitalicio y decisorio sobre bienes humanos tan esenciales, como la vida, la dignidad, la integridad física y el conjunto de derechos que engloba nuestra carta magna, la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

La reforma constitucional de 1994 trajo numerosos cambios que no se vieron reflejados en profundidad en la estructura del Poder Judicial. Este es uno de los mayores obstáculos en pos de que de los principios de derechos humanos que fueron incorporados al ordenamiento jurídico argentino se hagan operativos. Esta reforma intenta saldar aquella deuda teniendo una perspectiva de género y una apertura a la sociedad de uno de los organismos de la Constitución Provincial.

La necesidad de concretar un juicio político dinámico y efectivo a un magistrado tiene algunosobjetivos fundamentales: Asegurar la garantía del debido proceso al funcionario cuestionado. Garantizar la transparencia, publicidad y participación de la ciudadanía en dicho proceso. Como asimismo dotar a la sociedad de un trámite efectivo de juzgamiento para aquel magistrado que comete una acción a la que, prima facie, le correspondería una sanción. Los representantes del pueblo, los representantes de la matrícula y del poder judicial deben velar por este trámite eficaz, que daría mayor visibilidad, equidad y transparencia a herramienta esencial para lograr una efectiva administración de Justicia.

El decoro y la competencia técnica exigidos a los magistrados es un presupuesto necesario para la consolidación del sistema democrático. Por oposición, la obstrucción y anquilosamiento en los procesos sancionatorios corroe el desarrollo de las instituciones establecidas en la Constitución de la Nación y de la Provincia.

Es así que, mediante el proyecto que aquí promovemos, entendimos oportuno establecer una serie de modificaciones entre las cuales se encuentran las siguientes:

- El presente proyecto busca perfeccionar la garantía de la defensa en juicio de los llevados a proceso frente a ese jurado
- Deroga la comisión bicameral, puesto que torna más burocrático al proceso de enjuiciamiento.
- Se establece una acción indisponible, a cargo del Presidente de la Suprema Corte.

- Se incorpora la integración de género.
- Se amplía la legitimación para denunciar a los magistrados

Por los motivos antes enunciados, solicito a mis pares acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dip. JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GUBOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

ROCÍO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN MANUEL [illegible]PPI
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA
H.C.D. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires